Núm. 1828
Fecha Sept 3, 1974 - 9:15 AM
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Gloria E. Alva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL INCISO C Y AL SUBINCISO 4 DEL INCISO C DEL ARTICULO I Y AL INCISO A DEL ARTICULO IV DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO, APROBADAS EL 29 DE ABRIL DE 1974, SEGUN ENMENDADAS.

Sección 1 - Se enmienda el Inciso C y el subinciso 4 del Inciso C del Artículo I de las Normas para Regir el Programa de Garantía de Precio para Huevos Producidos en Puerto Rico, aprobadas el 29 de abril de 1974, para que se lean como sigue:

"Artículo I. - Bases del Programa

"A . . . . . .

"B . . . . . .

"C . La Corporación pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía al empacador establecido y el precio de venta de los huevos o el precio ajustado al mercado de Nueva York, cualquiera de estos dos últimos que sea mayor. Desde la fecha de vigencia de estas enmiendas y hasta el sábado 29 de septiembre de 1974, ambas fechas inclusive, se pagará una diferencia máxima de doce dólares ($12.00) por caja de 30 docenas y de dicha fecha en adelante se pagará una diferencia máxima de seis dólares ($6.00).

"La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones en el Artículo IV de estas Normas.

"1 . . . . . .

"2 . . . . . .

"3 . . . . . .

"4 . Precio Promedio en Nueva York ajustado

El precio promedio en Nueva York ajustado es el promedio de la suma de los precios al por mayor cotizado más alto prevaleciente en dicho mercado el lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana para cada tamaño de huevos de cascarón blanco, convertido a precio por caja de 30 docenas, tomando como base el "Producers Price-Currents", más dos dólares quince centavos ($2.15) por caja de 30 docenas, que es el costo aproximado de flete, seguro y otros costos en que se incurre para traer dichos huevos a Puerto Rico y venderlos. Este precio será computado los lunes de cada semana para las ventas realizadas durante la semana inmediatamente precedente.

Para computar la diferencia con el precio de garantía de huevos producidos en Puerto Rico se tomará como base el precio promedio en Nueva York ajustado para los respectivos tamaños de huevos correspondientes a los cubiertos por estas Normas; Disponiéndose, que desde la fecha de vigencia de estas enmiendas hasta el sábado 29 de septiembre de 1974, ambas fechas inclusive, se tomará como base para computar tal

diferencia respecto a todos los tamaños de huevos cubiertos por estas Normas, el precio promedio ajustado de Nueva York para huevos del tamaño pequeño."

Sección 2. - Se enmienda el Inciso A del Artículo IV de las citadas Normas, para que se lea como sigue:

"Artículo IV. - Términos y Condiciones

"A - La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base del cincuenta (50%) por ciento de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y estimada a base del sesenta (60%) por ciento del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 15,000 gallinas ponedoras, excepto que desde la fecha de vigencia de estas enmiendas y hasta el sábado 29 de septiembre de 1974, la cantidad de huevos que cualifique se determinará a base del setenta y cinco (75%) por ciento de la producción diaria acumulada. Cada productor sólo cualificará hasta el máximo de 15,000 gallinas ponedoras aquí establecido. Si el productor acogido fuere una persona natural, no será admisible para el Programa la producción de huevos de ninguna persona jurídica u organización en la que conjunta o separadamente dicho productor, su conyuge o los padres o hijos de cualquiera de ellos tuvieren un interés de cincuenta (50%) por ciento o más, o viceversa. Durante el período

comprendido entre el segundo lunes del mes de abril y último domingo del mes de septiembre de cada año la cantidad de huevos que cualifique se determinará según indicado anteriormente pero a base del setenta (70%) por ciento del número de gallinas ponedoras en vez del sesenta (60%) por ciento; Disponiéndose, que los huevos entregados la semana anterior a la fecha en que comience este Programa cualificarán para recibir los beneficios aquí previstos."

Sección 3. - Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 53, aprobada en 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Número 62, aprobada en 30 de mayo de 1973, la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citadas leyes y de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura